

Resolución 96/2019, de 10 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente 113/2019 / reclamación frente a la presunta denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Segovia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Segovia una solicitud de información dirigida por XXX a esta Entidad local. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“SOLICITA

Información y normativa para el buen uso de mi VMP por la ciudad de Segovia”.

La petición se encontraba relacionada con la circulación de patinetes eléctricos (Vehículo de Movilidad Personal) en el término municipal de Segovia.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2018, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Segovia una segunda solicitud presentada por el antes identificado donde este expuso lo siguiente:

“Que ante la no respuesta del escrito presentado el 20-08-2018 R.E. 2018017059 (...)

SOLICITA

La reiteración en la contestación del mismo escrito, alegando y preguntando en qué ordenanza, artículos y día de publicación, queda prohibida la circulación de los VMP por las aceras (...).

SE ADJUNTA:

(...)

2.- *ORDENANZA CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA AÑO 2016 colgada y descargada de su web este mismo día 30 de noviembre de 2018: artículo 19.5, contradiciendo lo informado por los medios de comunicación y esa web municipal.*

(...)”.

Tercero.- Con fecha 11 de abril de 2019, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta a las solicitudes indicadas en los dos expositivos anteriores.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, de la lectura de los escritos dirigidos por el reclamante al Ayuntamiento de Segovia, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquellos no incorporan una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del cual se realiza una consulta jurídica acerca de la fundamentación del criterio municipal mantenido en relación con la circulación en la ciudad de Segovia de los vehículos de movilidad personal.

En efecto, los escritos no contestados expresamente incorporan, en realidad, una consulta jurídica sobre la motivación del Ayuntamiento de Segovia para considerar prohibida la circulación de los Vehículos de Movilidad Personal *“en tanto no estén homologados y cuenten con la preceptiva autorización para poder circular por las vías públicas”*.

No se trata, por tanto de la solicitud de ningún documento o contenido que pueda

ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que el solicitante ya dispone de una copia de la normativa reguladora de esta materia, en el ámbito nacional y local. No nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de acceso a información pública, sino ante la formulación de una consulta jurídica general cuya respuesta es demandada por el solicitante al Ayuntamiento indicado.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

La presente decisión se debe entender sin perjuicio de la tramitación por el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto a la cual actúa con independencia, en la forma que corresponda de un expediente relativo a la cuestión material a la que se refiere el reclamante en las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento de Segovia (circulación de los Vehículos de Movilidad Personal en este término municipal).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Segovia.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López